

## La publicidad de las normas (con especial observación sobre las ordenanzas fiscales)

### Biglieri, Alberto

#### I. Preliminar. II. La cuestión de las ordenanzas municipales.

##### I. Preliminar

En la obra [\(1\)](#) donde reseñamos y compilamos la actividad y las publicaciones que hemos desarrollado en estos últimos años sobre el derecho municipal, aparecen varias de las nociones contenidas en este artículo, aplicables a la cuestión tributaria municipal en general. En este caso las referencias normativas y ejemplos se refieren a la Provincia de Buenos Aires, pero a poco de adentrarnos en el artículo se verá que es de utilidad para analizar el tema en cualquier ámbito municipal del país, con el necesario ajuste a las características particulares de sus autonomías plenas o delegaciones provinciales.

Además, corresponde remarcar que el efecto de la publicación sobre la validez de las normas de naturaleza tributaria está potenciado en relación a las disposiciones de cualquier contenido normativo que trataremos más adelante. Las obligaciones impositivas no responden a todos los preceptos del derecho privado, contenidos en la primera parte del Código Civil, extendidos por analogía a la mayoría de las disciplinas, y sólo logran emparentarse con las limitaciones a ese método interpretativo que fija el derecho penal, pues los casos dudosos no pueden ser salvados o resueltos judicialmente de esa manera que se utilizan para todas las otras ramas del derecho que, como dijimos, no alcanzan al derecho penal, pero tampoco al tributario y, en algunos casos, al derecho sancionador. La determinación de los hechos impositivos, se debe establecer con la misma rigurosidad que se tipifica un delito. El método debe ser similar, pues en el último se tutela la libertad física, y entonces, la determinación clara de la conducta reprochable garantiza el derecho de defensa. Pero en el primero se regula el mercado y se determinan las obligaciones de los ciudadanos para con el sostenimiento de la sociedad. Ambos derechos no pueden dejar dudas. A nuestro entender, rige para los tributos el principio de tipicidad. No se puede gravar una actividad por aplicación analógica de normas. Encontramos profunda similitud entre las normas tributarias y lo que Salvat [\(2\)](#) sostenía para el derecho penal: "El artículo 16 sólo se aplica a las cuestiones civiles. En materia penal rigen otros principios: si no hay ley expresa que establezca pena para un acto dado, el juez no puede imponer ninguna y debe forzosamente absolver al procesado, por censurable que sea el hecho de que se trate; si una ley es dudosa, el juez debe interpretarla a favor del procesado, ya sea para absolverlo, para reducir la pena (in dubio pro reo)".

Esta aseveración no se debe interpretar como una pretensión de establecer, desde estas páginas, un bill de indemnidad para favorecer la evasión. Muy por el contrario, consideramos que los métodos interpretativos establecidos en los arts. 1° y 2° de la ley 11.683, son, justamente, un cepo, un corsé redactado en norma expresa, dentro de una rama del sistema jurídico, para no quedar librado —en caso de judicialización— a la analogía del Código Civil. La interpretación de la realidad económica que impera en la determinación de las obligaciones tributarias —en este caso nacionales—, es la ley especial que deroga la general del art. 16 del Código Civil.

Entonces, identificado claramente el hecho imponible, único e indubitable, amparada la recaudación en los principios legislados sobre la realidad económica, la norma sólo puede ser cumplida si es conocida por todos. La publicidad en el Boletín Oficial importa —al menos desde la formalidad— el conocimiento general y público de la norma. Cada una de las tres estructuras estatales pueden tener su órgano de difusión, pero es inadmisibles que se pretenda imponer el cumplimiento de una obligación tributaria que no se conoce, y por lo tanto al no calcularse, por desconocimiento, no conforma parte del sistema de costos comerciales,

industriales o empresariales. Si bien es cierto que la formalidad parece ridícula, es algo básico y elemental para encuadrar las conductas exigidas a los contribuyentes. No obstante, y ante la crítica permanente que reciben las publicaciones oficiales en soporte papel, adelantaremos algunas ideas alternativas.

También ofrecemos en el texto siguiente un fallo que nos parece doblemente significativo: se trata del efecto de la publicidad sobre la validez y vigencia de una norma, pero además encaja con un ejemplo pedagógico interesante, como el siguiente: si se dispusiera un impuesto sobre el matrimonio —huelga el chiste que se pueda hacer sobre la posible desaparición de esa sagrada institución—, ningún concubinato lo pagaría, ni a nadie —ni a la AFIP siquiera— se le ocurriría cobrarlo a las parejas de convivientes, con o sin hijos, igualitarios o desigualitarios, con o sin propiedades, o con "vida en apariencia de matrimonio", etc. Sin embargo, todas las decisiones judiciales, desde 1985 en adelante, han hecho lugar, en forma creciente, a la igualdad de los derechos entre concubinos y cónyuges: asistencia médica, derechos previsionales, alimentos, e inclusive división de bienes como sociedades de hecho —y otros eufemismos—, han sido emparejados por vía analógica, entre la situación de las relaciones de hecho con el matrimonio. En el fallo al cual aludimos, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires reconoce un accionar discriminatorio en el IOMA, pero resuelve el tema con un pronunciamiento más emparentado con la técnica legislativa y la vigencia de las normas que con la filosófica protección de la igualdad en los derechos humanos.

No caben dudas sobre los principios generales que informan al régimen impositivo: se conectan, como dijimos, con los que rigen el derecho penal, y por ello sostenemos la necesidad de la publicidad de la norma expresa de obligación eraria, con mayor rigor que para normas locales de otros contenidos.

Más aún: la dificultad de las municipalidades para sostener la constitucionalidad de sus ordenanzas fiscales, (3) debe empezar por un profundo análisis de sus competencias tributarias, pero debe contar indefectiblemente con la herramienta que garantice la mayor y mejor difusión de las normas, so pena de caer en cualquier sede judicial ante el primer pedido de previo y especial pronunciamiento, o cualquier suspensión por medida cautelar.

## II. La cuestión de las ordenanzas municipales

La transparencia —base necesaria del sistema democrático— se presenta en múltiples formas y expresiones, según corresponda a la exteriorización de la voluntad estatal examinada.

En esta oportunidad nos apartaremos del estudio de las notificaciones, que merece un tratado íntegro para analizar ese fenómeno que implica casi un setenta por ciento del tiempo consumido en cada procedimiento y proceso controversial.

En este caso nos referiremos a la cuestión de la publicidad de las normas, más específicamente, a la incidencia del tema en el procedimiento de sanción de las ordenanzas municipales, que rigen la vida en el ejido municipal, y se expresan —en su mayoría— mediante normas de salubridad, de control comercial e industrial, de planeamiento urbano y de determinación de tributos según las competencias que cada Constitución provincial les haya adjudicado, reconocido o delegado.

Como corolario del impacto jurídico de los fallos en las causas "Rivademar"(4) y "Promenade"(5) pronunciados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación", la Constitución nacional, reformada en 1994, incorporó, con la claridad meridiana que hizo falta, después de casi ciento cincuenta años de vigencia, una suerte de aclaratoria (6) sobre el alcance del art. 5° de la Carta Magna. (7) Ya no han quedado espacios para discutir de qué hablamos al mencionar la autonomía municipal, pues su artículo 123 prevé: "Cada provincia dicta su propia Constitución, conforme a lo dispuesto por el art. 5° asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero".

Esta redacción recepta las nociones establecidas en los citados fallos, que reconocieron "el carácter de legislación local de las ordenanzas municipales", y su materialidad, "actos normativos de sustancia legislativa, como lo son las ordenanzas municipales", (respectivamente).

El fallo en la causa "Milone María Rafela, César y Manuel c. Consejo Nacional de Educación s/devolución de pesos"<sup>(8)</sup> incorpora la idea de utilizar los primeros veintinueve artículos del Código Civil como derecho constitucional, que corresponden a toda la esfera del derecho, y no solamente al civil: la obligatoriedad de la ley, la irretroactividad, la territorialidad, la validez de la ley extranjera, la obligación de resolver de los magistrados, <sup>(9)</sup> la forma de contar los intervalos, y la publicidad de las leyes (dejamos para el final este ítem, por el orden del presente trabajo). En este último punto, reglado por el art. 2º del Código Civil, se hace referencia expresa a la divulgación de las normas, como requisito esencial de su obligatoriedad: "Las leyes no son obligatorias sino después de su publicación, y desde el día que determinen. Si no designan tiempo, serán obligatorias después de los ocho días siguientes al de su publicación oficial".

Si sostenemos —como lo hacemos— el amplio alcance de los Títulos Preliminares del Código Civil, encontramos un detalle que vale la pena analizar.

Hemos criticado en otras oportunidades la potestad del legislador de erigirse en constituyente y poder determinar a cuál o cuáles formas jurídicas se la puede denominar ley. En este sentido, la nueva letra del art. 77 de la ley orgánica de las municipalidades comete un exceso al imponer a las ordenanzas, sin esperar a verlas —ni leerlas—, la condición de "ley en sentido formal y material", como si una simple orden legislativa pudiera hacer desaparecer de un chasquido más de cien años de debates entre naturalistas, positivistas y sus respectivos antepasados y herederos.

No obstante esta crítica, la demora en receptar el art. 123 de la Constitución nacional y los métodos del procedimiento para la sanción de ordenanzas de la ley orgánica de las municipalidades nos acercan a la necesidad de incorporar alguna forma de publicación de las normas municipales, para el bien de los vecinos y para la seguridad jurídica del orden municipal. Si bien no tienen la fuerza que el constituyente dio a las leyes, afectan nuestra vida cotidiana como si lo fueran, y esta idea es la receptada (a nuestro entender) por el Alto Tribunal en aquellos precedentes de "Rivademar" y "Promenade".

En este orden, es inaceptable el actual estado de cosas.

Las municipalidades juegan a las escondidas con sus normas y encontrar una copia de una ordenanza, proveerse de un texto vigente u ordenado, es tarea para aprendices de Harry Potter que hayan leído detenidamente "El castillo" de Kafka.

A veces, las propias estructuras y recursos municipales conspiran contra la factibilidad de publicitar las ordenanzas. Si bien éste no es un atenuante, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, casi displicentemente, ha llamado la atención a las autoridades provinciales, que también se abusan del método de secretar normas, al no publicarlas.

Hace poco tiempo, en un fallo que cobró celebridad por su posición resolutoria fuertemente en contra de la discriminación sexual, el máximo Tribunal de la provincia dejó un mensaje tajante sobre la publicidad de las normas, en los autos "Fernández, Viviana y otro c. Provincia de Buenos Aires (IOMA) s/inconstitucionalidad". Lo siguiente es parte del primer voto del doctor Negri:

"Liminarmente debo señalar que, increíblemente, el decreto reglamentario 7881/84, impugnado en autos, no ha sido publicado en el B.O., pues en los dos ejemplares (de 22—XII—84 y de 15—I—85) en los que se publicó, lo fue en forma sintética o extractada que, de acuerdo a lo que este Tribunal ha resuelto, no puede considerarse la "publicación" que se exige como requisito sine qua non para la obligatoriedad de las normas (doctrina "Acuerdos y Sentencias 1990—I—46). Puesto que, de acuerdo al texto con que cuento —que es una edición realizada por el propio I.O.M.A.— no se ha previsto su publicación por otro

medio, la totalidad de este decreto 7881/84 debiera considerarse carente de efectos jurídicos, pues según lo dispuesto por el artículo 125 del decreto ley 7647/70 "los reglamentos administrativos producirán efectos jurídicos a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia si en ellos no se dispusiese la publicación por otro medio".

A pesar del diagnóstico pesimista, no dejaremos estas palabras sin reseñar un devenir histórico, que imaginamos puede mostrar el camino de salida para cumplir efectivamente con el compromiso republicano de la publicidad de las normas. Omitiremos toda elucubración referida a las historias y relaciones entre las obligaciones y la necesidad de conocerlas para cumplirlas.

Nos limitamos a acompañar una propuesta de solución a la hoy, aparentemente, insalvable cuestión emergente del constante y reiterado incumplimiento de lo ordenado por los arts. 108, inc. 2, de la ley orgánica de las municipalidades, y por los arts. 112 y 125 de la ordenanza general 267.

A la fecha, salvo casos excepcionales, encontrar en algunos municipios bonaerenses un boletín, copia, digesto o cualquier rastro de sus ordenanzas o reglamentos es tan difícil como encontrar las minas del rey Salomón.

La tendencia inevitable a considerar la promulgación como sinónimo de publicidad de las ordenanzas, se extendió y consolidó durante la última dictadura, especialmente ante la disolución de los concejos deliberantes. Esta unificación del poder en la mano del intendente defacto simplificaba la cuestión, pues no existía la figura de la sanción ficta (10) de las ordenanzas. (11) Por ende, era —y es— más fácil y más probable encontrar un registro prolijo de los decretos del intendente (12) (incluso se pueden hallar copias en el Tribunal de Cuentas) que un registro de las ordenanzas. Queda claro que la institución incorporada como una suerte de silencio positivo, ante la no promulgación o veto por el Departamento Ejecutivo, deja librado al único cuidado del archivo del Departamento Deliberativo el texto de la norma consagrada con sanción ficta.

Cuando empezamos a preparar estos escritos quedamos atados a una idea, una reformulación en abstracto de una línea histórica que nos fue motivando. Pensamos —y lo desarrollaremos— que el problema histórico del saber no pasaba por el pensamiento sino por el almacenamiento de éste y sus productos (conocimiento), lo efímero de la vida (especialmente ante los bajos promedios de supervivencia de la antigüedad) no permitía que ningún imperio poseyera por muchos años a los hombres sabios y que la tradición oral se contaminara a cada paso, casi sin guardar al final lo efectivamente importante.

El desguace post mortem de las posesiones del Gran Alejandro, brindó a Tolomeo I (13) una oportunidad sin precedentes, el papiro, (14) un soporte superior a la piedra tallada; le permitió llenar los anaqueles de una de las grandes obras del mundo, la Biblioteca de Alejandría, pues en sus ambientes se nutrió y reunió lo más granado de la producción intelectual de entonces, en ella se bajó al papiro y se copió toda la producción de los clásicos y célebres científicos anteriores y contemporáneos al faraón macedonio, poseer y producir el soporte fue el primer factor determinante del poder de la sociedad del conocimiento. Merece línea aparte anotar la titánica tarea de los escribientes, silenciosos obreros del conocimiento que volcaban en aquellas hojas, con bellos rasgos, el material que llegaba a Alejandría, o que se les dictaba oportunamente. (15)

Si fue el incendio un hito de guerra cultural, religiosa o simplemente económica, sólo será objeto de especulaciones, la decisión del califa Omar devolvió a la costa Norte del Mediterráneo la sociedad del conocimiento que se refugió en el seno del Imperio Romano y encontró el nuevo soporte del conocer. Fue en Pérgamo (16) donde el desarrollo y elaboración de los cueros de animales consumidos como alimentos arrojaron el producto de la cada vez más importante industria del pergamino. Por supuesto que estas bases elementales de la transcripción del saber se encontraban limitadas en su velocidad y cantidad de ejemplares. Se ha sostenido que varios de los pergaminos medioevales que se conservan en buen estado han

sido utilizados en forma superpuesta, ante la escasez de este elemento, llegando a nuestros días en un mismo folio dos o más obras.

Como anécdota pretérita acabamos de incorporar una noción (folio) que sobrevivirá, heredada de papiros y pergaminos, hasta la actualidad en nuestras condicionadas reglas de procedimientos administrativos que ordenan numerar cada hoja como foja n y foja n vuelta, por una herencia o costumbre relacionada con esos primarios elementos, cuya delgadez y producción ordinaria impedía utilizarla de ambos lados; se equiparaba así la idea de foja a la de hoja, dejando para la era del papel la más moderna página, receptada en la industria gráfica, pero rechazada aún en los reglamentos procedimentales y procesales vigentes (y en sus proyectos de modernización).

Mucho tiempo después el segundo factor determinante se dirigió a la distribución de la sabiduría. Garantizada la conservación, la multiplicidad de archivos era una seguridad extra. La imprenta de Gutenberg (17) inicia el camino de la distribución y la creación de multiplicidad de archivos en distintas localizaciones. A nuestro entender, la importancia reside, en esa época, en nutrir varias bibliotecas —no muchas por las pequeñas tiradas— que se transformarían en diferentes archivos, con distintas localizaciones, a mejor resguardo de otros piromaniacos. El logro final de la distribución masiva es mucho más reciente y aparece más asociada al desarrollo de las linotipos y sus sucesoras (offset, duplicadoras, etc.)

No escapa a la realidad el aceptar que los avances tecnológicos de la última década han simplificado los esfuerzos y multiplicado las posibilidades de la industria gráfica.

El salto cualitativo desde la máquina de escribir y el papel carbónico, pasando por la fotocopiadora con papel xerográfico, a la actualidad del fax, las fotocopias con papel común al escaneo informático, han producido una transformación que revolucionó la historia de la humanidad a la hora de la captación, almacenaje o archivo y distribución del conocimiento.

El soporte informático, el scanner, Internet, las cámaras digitales y sus múltiples sistemas de archivos e impresiones han traído un tercer factor determinante del poder de la sociedad del conocimiento que en una sola fase aúnan y potencian los fenómenos del soporte del saber (papiro, pergamino, papel) y su distribución (imprenta) a lo largo y a lo ancho del globalizado mundo del siglo XXI.

En un bolsillo podemos portar miles de volúmenes, y lo más asombroso es la posibilidad de navegar dentro de esa información, clasificarla y encontrarla con la velocidad de la luz.

La cuestión de la publicación de las normas municipales probablemente va a esperar la reforma de la Constitución provincial y la sanción de las cartas orgánicas municipales.

Mientras tanto, es posible que se incorporen algunas de estas ideas en las normas de procedimiento provinciales y desde éstas se invite a las municipalidades a su utilización.

Hutchinson y Herren Aguillar (18) nos han convencido: el camino a la patria grande es el Mercosur y la dispersión de normas típica de un sistema de provincias preexistentes a la nación y municipios autónomos, transforman en un laberinto normativo al régimen Público argentino (por ejemplo, las tasas municipales). Por lo tanto, ahuyentan inversiones y emprendimientos en el país.

Adherimos firmemente al respeto a las autonomías municipales, y desde su pleno ejercicio se debe participar en la redacción de normas convenio que unifiquen el procedimiento provincial, sin que esto signifique olvidar las características propias de cada localidad (extensión geográfica, medios de comunicación y transporte, etc.). Y en lo atinente a las ordenanzas fiscales, respetar puntillosamente el principio de territorialidad en general, y en particular para los municipios autónomos —real y jurídicamente hablando— denunciar ante la justicia el tapón inconstitucional de la coparticipación. (19) Mientras tanto, las municipalidades no autónomas —con la Provincia de Buenos Aires a la cabeza— deberán impulsar las reformas constitucionales pendientes.

Al retomar el camino propositivo, aunque sin enamorarnos de la democratización

cibernética, (20) creemos que hoy se puede obtener facilidad de acceso, a bajo costo —tanto para el que debe construir la página, o sea, la municipalidad, como para quien la visita— y amplia difusión, gracias a la posibilidad de crear un sitio de los municipios, en los cuales se publiquen las normas a las que nos debemos atener.

Como dijimos anteriormente, no hace falta demorar empezando a organizar un digesto o textos ordenados que una dispersión legislativa de —muchas veces— más de diez mil ordenanzas y sus modificaciones cotidianas sólo debería realizar Sísifo, sino abrir el sitio subiendo (21) día a día cada nueva ordenanza o reglamento, e ir retrocediendo en el tiempo utilizando los documentos word en los que consten las decisiones de los últimos años, o escaneando los más antiguos.

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) BIGLIERI, Alberto, "Estudios de derecho municipal", Ediciones Jurídicas de E. Lecca Editor, Buenos Aires, 2010.

(2) SALVAT, Raymundo M., "Tratado de derecho civil argentino", Tipográfica Editora Argentina (TEA). Buenos Aires. 1954. t. I, p. 157.

(3) BIGLIERI, Alberto, "Ordenanzas fiscales", LLBA, noviembre de 2010, 1073.(4v "Rivademar, Ángela D. B. Martínez Galván de c/Municipalidad de Rosario", considerando 8). Por otra parte, aun prescindiendo de las prescripciones concretas de las constituciones provinciales vigentes, debe reconocerse que mal se avienen con el concepto de autarquía diversos caracteres de los municipios, tales como su origen constitucional frente al meramente legal de las entidades autárquicas; la existencia de una base sociológica constituida por la población de la comuna, ausente en tales entidades; la imposibilidad de su supresión o desaparición, dado que la Constitución asegura su existencia, lo que tampoco ocurre con los entes autárquicos; el carácter de legislación local de las ordenanzas municipales frente al de resoluciones administrativas de las emanadas de las autoridades de las entidades autárquicas; el carácter de personas jurídicas de derecho público y de carácter necesario de los municipios (art. 33, Cód. Civil, y especialmente la distinción hecha en el texto originario de Vélez Sársfield), frente al carácter posible o contingente de los entes autárquicos; el alcance de sus resoluciones, que comprende a todos los habitantes de su circunscripción territorial, y no sólo a las personas vinculadas, como en las entidades autárquicas; la posibilidad de creación de entidades autárquicas en los municipios, ya que no parece posible que una entidad autárquica cree a otra entidad autárquica dependiente de ella; y la elección popular de sus autoridades, inconcebible en las entidades autárquicas.

(5) "Promenade S.R.L. c. Municipalidad de San Isidro". Opinión de la procuradora fiscal, doctora Reiriz: "A mi entender, asiste razón a la apelante en cuanto a que el aparente fundamento del fallo, basado en la inderogabilidad particular de las reglamentaciones generales, pierde toda virtualidad, atento a que el aludido principio no se aplica a los actos normativos de sustancia legislativa, como lo son las ordenanzas municipales, respecto de las cuales cobran plena vigencia las reglas generales de "lex posterior derogat priori" y "lex specialis derogat generalis".

(6) Este camino fue utilizado reiteradamente por el constituyente en los arts. 75, incs. 22 y 24, que modifican tácitamente los arts. 30 y el 31.

(7) Artículo 5º: Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones, el Gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.

(8) Cámara Civil 1ª de Capital Federal, 25 de marzo de 1936 (LA LEY, tomo 2, 13 de abril de 1936), voto del doctor Tobal: "La parte actora, invocando el art. 16 del Código Civil ha querido ampararse en lo dispuesto en el art. 10 de la ley 11.682 tesis ésta que el Consejo rebate, sosteniendo que no se trata de una cuestión civil; que no cabe en el caso la aplicación

de leyes análogas y que la cita del art. 16 del código civil, resulta inoficiosa porque él contiene sólo un precepto de derecho privado. Aparentemente el razonamiento parece aceptable porque el texto se refiere a las cuestiones civiles, pero con todo, bien se advierte que el título preliminar de las leyes en nuestro código, tiene un alcance más amplio seguramente porque el codificador y con él el Congreso que lo sancionara, quiso que en la portada de este cuerpo, el más importante del derecho privado, figurasen preceptos generales no solo obligatorios en el campo civil".

(9) A ello se refiere expresamente el fallo de la Corte Suprema de Justicia en los autos "Motor Once", con otra magistral intervención de la procuradora fiscal, doctora Reiriz: "En consecuencia, ante la ausencia de una solución normativa singularizada para este tipo de responsabilidad estatal, resulta menester —a mi juicio— recurrir a los principios de leyes análogas, toda vez que la regla de interpretación prevista en el art. 16 del Cód. Civil excede los límites del ámbito del derecho privado, puesto que los trasciende y se proyecta como un principio general, vigente en todo el orden jurídico interno". Por extensión, opinamos que es aplicable esta lógica a los "Títulos Preliminares", arts. 1 a 29 del Código Civil.

(10) Ley orgánica de las municipalidades, art. 108, inc. 2: "Promulgar y publicar las disposiciones del Concejo o vetarlas dentro de los diez días hábiles de su notificación. Caso contrario, quedarán convertidas en ordenanzas."

(11) La institución del veto tampoco era operativa, obviamente.

(12) La organización militar administrativa también delegaba la función de reglamentar y complementar la ordenanza general 267 mediante su art. 134 en el Departamento Ejecutivo. En democracia, esa función debe ser asumida por el Concejo Deliberante.

(13) Faraón egipcio de 323 a 285 a. de Cristo (o Tolomeo I)

(14) Corte transversal, muy delgado del árbol del mismo nombre que crece a orillas del Nilo, cuya forma triangular permitía extraer aproximadamente 20 láminas de esa fibra.

(15) La tarea del escribiente, siempre fue bien recompensada, al menos hasta la irrupción de la PC en las escribanías, las "protocolistas" que volcaban a gran velocidad, y sin errores que generaran enmiendas en las escrituras, los protocolos notariales, eran personal de alta calificación cuya preparación era importante oferta de capacitación para ese selecto mercado laboral.

(16) Que conformaba la provincia romana de Asia Menor —actual Turquía—. Las referencias apuntan al Reino de Pérgamo en tiempos de la monarquía de Eumenes I (o Atalo I, según otros) y algunas versiones no relacionan al desarrollo del pergamino (y de la gran Biblioteca de este reino) con el novelesco "incendio", sino a una disposición en Egipto (de Tolomeo II ó III—ídem opción anterior) de prohibición de exportación del papiro, para desbaratar la iniciativa de los primeros de crear otra gran biblioteca.

(17) Insistimos con que la idea de los tipos móviles no hubiera desarrollado nada nuevo si no se basaba en el soporte del papel celulósico; algunas referencias hablan de la creación, en el siglo II, en China y contemporáneamente en Japón, y adjudican la llegada a Europa en manos de Marco Polo por el 1300, lo que generó su desarrollo inicial para proveer las primeras impresiones.

(18) HERREN AGUILLAR, Fernando, "Direito económico", Editorial Atlas, San Pablo, 2006.

(19) BIGLIERI, Alberto, ob. cit. en nota 3.

(20) No olvidamos que durante la guerra de Irak, los sitios web de los diarios iraquíes estaban fuera de servicio.

(21) Palabra que podríamos usar como sinónimo cibernético de: imprimiendo o publicando.